



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2016-00512-00
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Luis Eduardo Sánchez Sierra
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp
Tema: Intereses moratorios
Actuación: Termina proceso por pago

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago, presentado por la parte actora¹.

II. ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago² contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), a favor del actor, por la suma de \$9.141.352, por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 16/12/2010) al 31 de enero de 2012 (antes del ingreso a nómina de pensionados, febrero de 2012).

En sentencia del 30 de agosto de 2017³, el Despacho rechazó por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP, inexistencia del título ejecutivo, y sin lugar a pagar intereses moratorios. Además, declaró no probada la excepción

¹ Consec. 5, del expediente digital.

² Consec. 1, fl. 126 a 130, del expediente digital.

³ Consec. 1, fl. 282 a 285, del expediente digital.

de pago presentada por la entidad y ordenó seguir adelante con la ejecución. En esta instancia se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, incluyendo el valor de las agencias en derecho.

La decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, a través de auto del 26 de septiembre de 2017.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 16 de mayo de 2019⁴, confirmó la decisión proferida por este Juzgado el 30 de agosto de 2017, que declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Además, revocó la condena en costas.

Por auto del 3 de julio de 2022⁵ se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenando a las partes presentar liquidación de crédito.

El 13 de junio de 2022, la parte ejecutada presentó liquidación de crédito⁶, en la cual aportó órdenes de pago a favor del actor, el 21 de junio de 2021, por la suma de \$4.780.466,39 y de \$4.360.885,61, para un total de \$9.141.352.

Por su parte, el 14 de junio de 2022, el ejecutante manifestó que recibió la totalidad de los intereses pretendidos en el proceso, y solicitó la terminación del proceso⁷ por pago total de la obligación. Para el efecto, aportó pantallazo de transacciones realizadas, donde se advierte las sumas de \$4.780.466,39 y de \$4.360.885,61.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso - CGP, establece para la terminación del proceso por pago, lo siguiente:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres

⁴ Consec. 1, fl. 312 a 319, del expediente digital.

⁵ Consec. 2, del expediente digital.

⁶ Consec. 3 y 3.1., del expediente digital.

⁷ Consec. 5, del expediente digital.

(3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

De conformidad con la norma en cita, se declarará la terminación del proceso cuando la parte ejecutada presenta el pago de su importe acompañado del título de la consignación.

- Análisis del caso concreto

Por auto del 23 de agosto de 2016, este Despacho libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), a favor del actor, por la suma de \$9.141.352, por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 16/12/2010) al 31 de enero de 2012 (antes del ingreso a nómina de pensionados, febrero de 2012).

En audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, el 30 de agosto de 2017, se declaró no probada la excepción de pago presentada por la entidad y se ordenó seguir adelante con la ejecución. En esta instancia se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, incluyendo el valor de las agencias en derecho.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 16 de mayo de 2019, confirmó la decisión proferida por este Juzgado el 30 de agosto de 2017; pero, revocó la condena en costas.

La entidad realizó consignaciones el 21 de junio de 2021, por la suma de \$4.780.466,39 y de \$4.360.885,61, para un total de \$9.141.352. Además, el ejecutante manifestó (14 de junio de 2022) que recibió la totalidad de los intereses pretendidos en el proceso, y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, al revisar el memorial presentado por la entidad denominado como «liquidación de crédito» en el que aportó las órdenes de pago, el auto por el cual se libró mandamiento de pago, las sentencias de primera y segunda instancia, el Despacho considera que guardan correspondencia, y no hay lugar a realizar modificaciones, razón por la cual aprobará la liquidación de crédito presentada por la entidad ejecutada.

Ahora bien, el artículo 461 del Código General del Proceso indica que cuando no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con

el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado.

Para el caso, está acreditado el pago de \$9.141.352 por concepto de intereses moratorios, a la cuenta del señor Luis Eduardo Sánchez Sierra. También, se demostró que la entidad ejecutada corrió traslado de la liquidación el 13 de junio de 2022, y que la parte ejecutante, al estar conforme, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación. Aquí, es preciso recordar que no hay lugar a liquidar costas procesales porque el superior revocó dicha decisión.

Bajo ese orden de ideas, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por la parte ejecutante.

- Reconocimiento de personería

El abogado Santiago Martínez Devia presentó revocatoria al poder de sustitución conferido a la profesional Belcy Bautista Fonseca, y procedió a sustituir el poder a la abogada Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía 37.627.008 de Puente Nacional – Santander, portadora de la tarjeta profesional 221.228 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez revisados los presupuestos previstos en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, es procedente la revocación del poder a la abogada Belcy Bautista Fonseca y en consecuencia se reconocerá como apoderada de la entidad ejecutada a la abogada Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía 37.627.008 de Puente Nacional – Santander, portadora de la tarjeta profesional 221.228 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la entidad ejecutada, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Terminar el proceso por pago, de conformidad con las razones expuestas.

Tercero. Sin medidas de embargo para levantar.

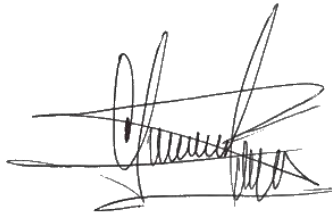
Cuarto. Aceptar la revocación del poder de sustitución conferido a la profesional Belcy Bautista Fonseca, y en consecuencia reconocer personería a la abogada Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía 37.627.008 de Puente Nacional – Santander, portadora de la tarjeta profesional 221.228 del

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos del poder de sustitución conferido.

Quinto. En firme esta providencia, liquídense los gastos del proceso, hágase la devolución de los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Sexto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Manuel R. Laverde E.', written over a horizontal line.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 15 de junio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00142-00.
Demandante : Dayana Alejandra Barrera Plazas
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación : Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 25 de mayo de 2023, contra la sentencia de 10 de mayo de 2023² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 10 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

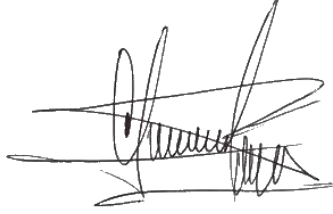
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **10 de mayo de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a large, stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00111-00
Convocante: Carmenza Palacio Vera.
Convocado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación
Tema: Sanción por mora en el pago de cesantías.
Decisión: Aprobación de conciliación extrajudicial.

I. ASUNTO

La Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió¹ solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial con Radicado E-2023-057571 de 2 de marzo de 2023 celebrada el 28 de marzo 2023 entre la señora Carmenza Palacio Vera, y la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A y el Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación.

II. ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2023 en la diligencia de conciliación extrajudicial, la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Fiduciaria La Previsora S.A. decidieron no conciliar, toda vez que la mora debe ser asumida con recursos propios de la entidad territorial que género la tardanza del trámite, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

El Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación presentó formula conciliatoria, por lo cual el acuerdo versó únicamente entre esta entidad y la parte convocante, en ese sentido se concilió un total de 95 días de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

¹ El asunto fue repartido al Despacho el 28 de marzo de 2023.

III. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca en sesión ordinaria virtual, el día 23 de marzo de 2023² decidieron por unanimidad de sus miembros acoger la recomendación presentada, y conciliar de acuerdo a los siguientes términos:

«[...] Según certificado de salarios expedido por el Director(a) de Personal de Instituciones Educativas, el cual se encuentra en el expediente **2021-CES-045211**, que da origen a la solicitud de la cesantía, y verificación en el Sistema Humano en Línea, la asignación salarial del(la) docente es de **\$4.244.314** equivalente a un salario diario por la suma de **\$ 141.477**.

Para el caso concreto las fechas son las siguientes:

Fecha de radicado:	2/6/2021
Fecha límite 25 días hábiles:	21/07/2021
Fecha expedición acto administrativo:	8/11/2021
Fecha límite 70 días hábiles	23/9/2021
Fecha inicio Indemnización moratoria:	24/9/2021
Fecha notificación acto administrativo:	8/11/2021
Fecha ejecutoria:	10/11/2021
Fecha Cargue On Base:	17/11/2021
Fecha límite de 45 días hábiles para pago:	21/01/2022
Fecha de pago indicada en el soporte de la solicitud de conciliación:	29/12/2021
Fecha finalización periodo sanción mora	28/12/2021

Observaciones del Caso Concreto:
FECHA CAUSACIÓN SANCIÓN MORA: 24/09/2021

Es así, como entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y la fecha de pago indicada en el soporte de la solicitud de conciliación hay un total de 95 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria: **95 días x \$ 141.477= \$13.440.328** trece millones cuatrocientos cuarenta mil trescientos veintiocho pesos m/cte

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de \$ 13.440.328 trece millones cuatrocientos cuarenta mil trescientos veintiocho pesos m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación por parte del apoderado o el docente en el sistema MERCURIO con la completitud documental.
[...]

² Consecutivo 002 fl. 48-51

IV. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

a. A través de la Resolución 001310 de 8 de noviembre de 2021, el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a la señora Carmenza Palacio Vera por la suma de \$55.132.995 las cuales fueron solicitadas por la parte actora a través del radicado 2021-CES-045211 el 12 de junio de 2021.³

b. La Fiduciaria La Previsora S.A. el 30 de diciembre de 2021, expidió certificación en la que indicó, que los dineros de las cesantías solicitadas fueron puestos a disposición de la convocante a partir del día 28 de diciembre de 2021, a través del banco BBVA.⁴

c. El 12 de enero de 2023 con el radicado CUN2023ER000790 la parte actora solicitó ante el Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, La Fiduciaria Previsora S.A., el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías establecidas en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.⁵

d. El Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación el 12 de enero de 2023 por medio del radicado CUN2023EE000550 indicó que no era posible acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, toda vez que no existe reglamentación presupuestaria de la Ley 1955 de 2019 que permita cumplir con las disposiciones de esta normativa.⁶

e. El 3 de febrero de 2023 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial la cual correspondió por reparto a la Procuraduría Judicial 137 II Para Asuntos Administrativos bajo el radicado E-2023-057571 con fecha de reparto de 2 de marzo de 2023.⁷

f. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional por medio de certificación allegada, decidió no conciliar en la solicitud promovida por la señora Carmenza Palacio Vera, teniendo en cuenta que la moratoria debe ser reconocida y cancelada con recursos propios de la entidad que generó la tardanza del trámite a su cargo, y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.⁸

g. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A. se reunió en sesión 9 de 7 de marzo de 2023 en donde decidió no presentar formula conciliatoria toda vez que la entidad cumplió con el pago de la prestación económica

³ Consecutivo 004. fl. 21-23

⁴ Consecutivo 004. fl. 41

⁵ Consecutivo 004. fl. 25-36

⁶ Consecutivo 004. fl. 37-40

⁷ Consecutivo 002. fl. 06-36

⁸ Consecutivo 004. fl. 12-14

a favor de la convocante dentro del término legal establecido para cumplir con dicha obligación.⁹

h. Por medio de la certificación que allegó el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, en sesión del 23 de marzo de 2023, se decidió lo siguiente:

«[...] Es así, como entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y la fecha de pago indicada en el soporte de la solicitud de conciliación hay un total de 95 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria:

95 días x \$ 141.477= \$13.440.328 trece millones cuatrocientos cuarenta mil trescientos veintiocho pesos m/cte

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de \$ 13.440.328 trece millones cuatrocientos cuarenta mil trescientos veintiocho pesos m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación por parte del apoderado o el docente en el sistema MERCURIO con la completitud documental.[...]»¹⁰

i. El 28 de marzo de 2023 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial 137 II Para Asuntos Administrativos en donde se concilió el reconocimiento por parte del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación a la parte convocante por la suma de 13.440.328 correspondiente a 95 días calendario de sanción mora.¹¹

V. CONSIDERACIONES

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022¹² del Congreso de la República, enuncia que el agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta del acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o Corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría es obligatorio cuando los asuntos sean superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015¹³, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 del Congreso de la República, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2., estableció lo siguiente:

⁹ Consecutivo 004. fl. 19-20

¹⁰ Consecutivo 004. fl. 15-18

¹¹ Consecutivo 002. fl. 1-5

¹² Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

¹³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991¹⁴, 446 de 1998¹⁵, 2220 de 2022¹⁶ y 1285 de 2009¹⁷ del Congreso de la República, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, tal como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad .1998-00249-0 1(28106) con ponencia de la doctora Ruth Stella Correa Palacio, son los siguientes:

- «1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998)
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

¹⁴ Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.
¹⁵ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

¹⁶ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones

¹⁷ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).»

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbadada.

Acorde con los lineamientos expresados, el Despacho aprobará la presente conciliación prejudicial por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la señora Carmenza Palacio Vera, mediante Resolución 001310 de 8 de noviembre de 2021.

Precisa el Despacho que en este caso no ha operado la caducidad pues en el presente asunto se pretende la nulidad del Oficio de 12 de enero de 2023 a través del cual el Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Luego, la solicitud de conciliación se radicó el 3 de febrero de 2023 con el consecutivo E-2023-057571 y le correspondió el conocimiento a la Procuraduría 137 II Judicial para Asuntos Administrativos, esto es dentro de los términos que dispone el artículo 164, numeral 1, literal d del CPACA.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el acuerdo al que llegaron las partes consiste en que el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación se compromete al reconocimiento y pago de una suma de dinero a título de sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución 001310 de 8 de noviembre de 2021, en cuantía equivalente a 13.440.328 correspondiente a 95 días calendario de sanción mora causados. Por tanto, se trata de un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable.

Resáltese que la sanción moratoria no es considerada un derecho laboral, sino una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la Gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo las cesantías. En ese orden, la sanción moratoria es objeto de ser conciliada.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante actúa mediante apoderado con facultades para conciliar, conforme al poder que fue aportado.

De igual manera, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación actúan mediante apoderado con facultad de conciliar en los términos de los poderes conferidos.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

La Ley 244 del 29 de diciembre de 1995 «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones» señalaba el procedimiento para la liquidación y pago de las cesantías definitivas de todos los servidores públicos, y en el parágrafo del artículo 2 reguló la sanción moratoria causada por el incumplimiento de la entidad pública empleadora consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta el pago efectivo de las mismas, así:

«**Parágrafo.** - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste».

La referida Ley 244 de 1995, fue adicionada y modificada por la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, indicando que su objeto es «reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación» (art. 1). Igualmente estipuló el término para la expedición de la resolución que reconoce las cesantías y la procedencia de la sanción moratoria, en los artículos 4 y 5 que indican:

«**Artículo 4. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

[...]

Artículo 5. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.»

En sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 del H. Consejo de Estado 7300123330002140058001, con ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, se consideró:

«95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹⁸), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁹) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51²⁰], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006²¹».

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los docentes oficiales, es menester señalar que Ley 91 de 1989²², creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados.

En ese sentido, y considerando el proceso de nacionalización de la educación oficial en virtud de la Ley 43 de 1975²³; la Ley 91 de 1989, señaló que quedarían automáticamente afiliados al FOMAG los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989, así como, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En cuanto al manejo de los recursos que integran el FOMAG, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta, la cual se encargaría de su administración. Así lo prevé la norma *ibídem*:

«El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente

¹⁸ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹⁹ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...]

²⁰ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...] Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]»

²¹ «Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

²² Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

²³ Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias y comisarias; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones.

Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.»

Con posterioridad, mediante Decreto 1775 de 1990²⁴, se reglamentó el funcionamiento del FOMAG y se precisó que, con relación al trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante, sobre este punto, el Congreso de la República dispuso en el artículo 569 de la Ley 962 de 2005²⁵, que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debe ser elaborado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El anterior trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005²⁶. Debe decirse que de conformidad con las normas precitadas, las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al FOMAG, son actos en los que interviene tanto la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los siguientes términos:

Entidad Responsable	Actuación	Término
Secretaría de Educación Territorial	Elaboración del proyecto de acto administrativo y remisión a la sociedad fiduciaria	Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la petición
Sociedad fiduciaria	Impartirá su aprobación o indicará las razones para improbarla, e informará a la secretaría de educación respectiva.	Dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución.
Secretaría de Educación Territorial.	Suscribirá la resolución y efectuará la notificación.	Dentro del término previsto en la ley.
Secretaría de Educación Territorial	Remisión a la sociedad fiduciaria de la copia de los actos administrativos de reconocimiento, junto con la constancia de	Dentro de los 3 días siguientes a la firmeza del acto administrativo

²⁴ Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de que trata la Ley 91 de 1989.
²⁵ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.
²⁶ Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

	ejecutoria para efectos de pago	
Sociedad fiduciaria	Realizar el pago	Dentro de los 45 hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en las citadas normas y en los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006, artículos 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018²⁷ y el artículo 57 de la ley 1955 de 2019²⁸, es claro que la responsabilidad y competencia de la Secretaría de Educación Territorial, va hasta la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, pues una vez este se emite y cobra firmeza, la responsabilidad de efectuar el pago, recae es en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien lo efectúa a través de la sociedad fiduciaria contratada para tal fin.²⁹

Así las cosas, se concluye que la mora generada por el incumplimiento de los plazos establecidos en la expedición del acto administrativo de reconocimiento recae en la Secretaría de Educación Territorial nominadora correspondiente, y la mora en el pago de las cesantías, se encuentra a cargo de la entidad fiduciaria.

Es así como se advierte que lo reclamado por la parte convocante cuenta con sustento legal y jurisprudencial, razón por la que el Despacho observa que el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo a los intereses y el patrimonio del convocado.

Lo anterior, en razón a que la señora Carmenza Palacio Vera, mediante petición radicada el **12 de junio de 2021**, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales. Sin embargo, el acto administrativo de reconocimiento, esto es, la Resolución 001310, fue expedido hasta el **8 de noviembre de 2021**, y de

²⁷ **ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria.** El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.
Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación **por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006** y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

²⁸ **PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

²⁹ El párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, señaló que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitiría los títulos de tesorería correspondientes para financiar el pago de las sanciones por mora causadas a diciembre de 2019. Así mismo, el Decreto 2020 de 2019 ordenó la emisión de Títulos de Tesorería-TES, hasta por un billón cien mil millones de pesos, que se entregarían a la Fiduprevisora como encargada de administrar el FOMAG, para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías causadas a diciembre de 2019.

otro lado, el dinero de dichas cesantías fue puesto a disposición de la convocante en la entidad bancaria tan solo hasta el **28 de diciembre de 2021**.

Lo anterior se resume en el siguiente cuadro:

Petición de Cesantías	12/06/2021
Fecha máxima de expedición del Acto Administrativo	06/07/2021
Fecha de ejecutoria	21/07/2021
Expedición del Acto Administrativo	08/11/2021
Fecha límite de pago:	23/09/2021
Fecha de pago:	28/12/2021

Así las cosas, es claro que en el presente caso se generó un incumplimiento de los términos dispuestos por la ley, desde la expedición del acto administrativo de reconocimiento lo cual generó tardanza en el pago y reconocimiento de la prestación económica.

Es importante señalar que, en el caso concreto, la liquidación de la sanción moratoria conciliada por las partes, se efectuó respecto del periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2021 día siguiente³⁰ al que debió consignarse el valor reconocido de las cesantías parciales al 27 de diciembre de 2021 día anterior³¹ al que se puso a disposición los dineros de la prestación económica, cuya responsabilidad está a cargo del ente territorial por cuanto la expedición del acto administrativo se realizó fuera del término legal establecido para ello. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, la conciliación efectuada coincide con los días en que se causó la mora, esto es 95 días calendario.

Ahora bien, en lo que corresponde a la asignación básica aplicable para efectos de esta conciliación prejudicial, se observa que es la suma de \$4.244.314, correspondiente al salario de la docente en el año 2021, fecha en la cual inició la mora en el pago de las cesantías, por lo cual el valor de la sanción moratoria por los 95 días reconocidos corresponde a el valor de \$13.440.328, y la propuesta del acuerdo conciliatorio corresponde al 100% del valor antes señalado, pagaderos 45 días después de comunicado el auto de aprobación judicial.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación

El Comité de Conciliación del Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación, decidió conciliar el presente asunto, a favor de la señora Carmenza Palacio Vera por la suma total de \$13.440.328 pesos m/cte.

Lo expuesto permite a esta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos

³⁰ El cumplimiento de los 45 días para el pago se cumplían el **23 de septiembre de 2021**.
³¹ El dinero por concepto del reconocimiento de cesantías parciales se pusieron a disposición de la demandante el **28 de diciembre de 2021**.

Administrativos el día 28 de marzo de 2023, suscrita entre el apoderado de la señora Carmenza Palacio Vera, identificada con cédula de ciudadanía 20.632.527, y el mandatario judicial del Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a un servidor público.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

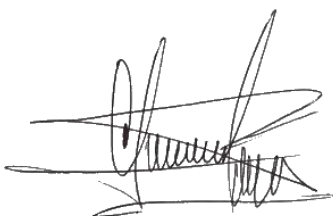
VI. RESUELVE:

Primero. Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de marzo de 2023 dentro del expediente Radicado E-2023-057571 suscrita entre el apoderado de la señora Carmenza Palacio Vera, identificada con cédula de ciudadanía 20.632.527, y el mandatario judicial del Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación ante la Procuraduría 137 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

Tercero. Una vez cumplido lo ordenado en el ordinal anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2023.

Expediente:	11001-33-42-043-2023-00146-00.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante:	Yeison Fabián Valdez Arteaga.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.
Tema:	Traslado.
Actuación:	Inadmite demanda.

Revisada la demanda interpuesta por el señor Yeison Fabián Valdez Arteaga, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. No reposa la totalidad del acto acusado, Orden Administrativa de Personal 22-271 del 28 de septiembre de 2022, en la que se vislumbre la orden de traslado al demandante. Tampoco reposa la constancia de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso, del acto acusado.

Por lo tanto, deberá aportar la Orden Administrativa de Personal 22-271 del 28 de septiembre de 2022, en la que se evidencie la orden de traslado al demandante, junto con la constancia de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso, del acto acusado, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

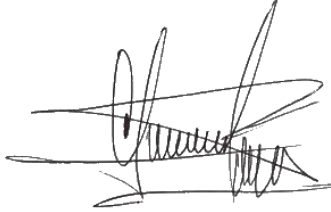
2. Se advierte que la parte actora acudió al requisito de procedibilidad; sin embargo, no reposa la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría Judicial 135 Judicial II para Asuntos Administrativos. Por lo que, deberá aportar la misma, a efectos de establecer la oportunidad de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por el señor Yeison Fabián Valdez Arteaga, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00179-00.
Convocante : Superintendencia de Industria y Comercio.
Convocado : Aixa Cordero González.
Conciliación : Reserva especial de ahorro.
Decisión : Aprobación de conciliación extrajudicial.

I. ASUNTO

La Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió¹ solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial con Radicación E-2023-195888 celebrada el 19 de mayo de 2023 entre el apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y la apoderada de la señora Aixa Cordero González

II. ANTECEDENTES

La señora Aixa Cordero González presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 9 de agosto de 1994; y actualmente ocupa el cargo de profesional universitario (E) 2044-11 de la planta global asignada a la Oficina de Tecnología e informática- Grupo de Gestión de Información y Proyectos Informáticos.

El 22 de noviembre de 2022, la convocada, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio la reliquidación de los factores salariales de prima de actividad y bonificación por recreación con el fin de que se tuviese en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

Una vez conocida la petición, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Oficio 22-460338--2 de 14 de diciembre de 2022, comunicó a la funcionaria el ánimo conciliatorio y los parámetros correspondientes, quien, a su vez, aceptó la fórmula conciliatoria propuesta.

Considerando lo anterior, con escrito de 30 de marzo de 2023, la entidad convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, en cuyo caso, en la audiencia de conciliación celebrada el

¹ El asunto fue repartido al Despacho el 22 de marzo de 2023.

19 de mayo de 2023, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo objeto de reparto ante esta instancia judicial el 24 de mayo de 2023.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir la función encomendada al juez administrativo, consagrada en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022² es pertinente avocar y decidir la conciliación prejudicial, como sigue a continuación.

III. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

- 3.1. Conciliar la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: prima actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta para ello, la reserva especial de ahorro.
- 3.2. Que la convocada desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.
- 3.3. Que la convocada renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada.
- 3.4. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho la convocada por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.
- 3.5. Que en el evento que se concilie, la SIC pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.
- 3.6. Conciliar la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal.

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
AIXA CORDERO GONZÁLEZ C.C. 51874235	22 DE NOVIEMBRE DEL 2019 AL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2022 \$3,280,668

El valor a cancelar corresponde al dinero dejado de percibir por la exclusión de la Reserva Especial del Ahorro en los emolumentos antes citados, en el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2019 al 22 de noviembre de 2022, correspondiente a \$3.280.668.

² Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

La apoderada de la señora Aixa Cordero González, manifestó estar de acuerdo en su totalidad con la oferta conciliatoria realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

IV. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

- a. La señora Aixa Cordero González presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 9 de agosto de 1994, y actualmente ocupa el cargo de profesional universitario (E) 2044-11 de la planta global.³
- b. El 22 de noviembre de 2022, la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio Sociedades la reliquidación de la prima de actividad, y la bonificación por recreación, con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial.⁴
- c. Con Oficio 22-460338—2 de 14 de diciembre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio dio contestación a la solicitud, y formuló propuesta conciliatoria.⁵
- d. Mediante comunicación de 27 de diciembre de 2022, la convocada aceptó la fórmula propuesta.⁶
- e. La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Oficio 22-460338--9 de 31 de enero de 2023, remitió la liquidación básica de conciliación.⁷
- f. El 15 de febrero de 2023, la convocada aceptó la liquidación remitida por la entidad convocante.⁸
- g. El 30 de marzo de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.⁹
- h. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión de 22 de marzo de 2023, decidió conciliar el asunto.¹⁰

V. CONSIDERACIONES

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022¹¹, establece que el agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta del acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o Corporación competente para su aprobación y a la Contraloría

³ Consec. 02, fl. 44 del expediente digital.

⁴ Consec. 02 fl. 31 del expediente digital.

⁵ Consec. 02, fl. 32 del expediente digital.

⁶ Consec. 02, fl. 35 del expediente digital.

⁷ Consec. 02, fl. 36-39 del expediente digital.

⁸ Consec. 02, fl. 40 del expediente digital.

⁹ Consec. 02, fl. 60-65 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 02, fl. 16-18 del expediente digital.

¹¹ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

Huelga advertir que el concepto de la Controlaría es obligatorio cuando los asuntos sean superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015¹², reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹³, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, y en su artículo 2.2.4.3.1.1.2., se estableció lo siguiente:

«**Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991¹⁴, 446 de 1998¹⁵, 2220 de

¹² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹³ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹⁴ Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

¹⁵ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

2022¹⁶ y 1285 de 2009¹⁷ del Congreso de la República, para su consecuente aprobación.

Por su parte, respecto de los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007¹⁸, señaló los siguientes:

- «1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998)
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998)».

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que, al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde con los lineamientos expresados, el Despacho aprobará la presente conciliación prejudicial por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

De acuerdo con lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación de básica a efectos de liquidarse los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

Al respecto, es importante señalar que el Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2020¹⁹, abordó la caducidad respecto de los actos administrativos que resuelven el reconocimiento de prestaciones periódicas, reiterando lo siguiente:

«Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas».

¹⁶ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Auto de 18 de julio de 2007. Expediente N°. 50001-23-31-000-1998-00249-01- (28106). Convocante: Luis Hernando Castillo Ortiz y otros.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia de 13 de febrero de 2020. Expediente N°: 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18). Demandante: Fernando Torres Caicedo.

De lo anterior se colige que, en el caso concreto, al estar vigente el vínculo laboral entre las partes, el derecho pretendido tiene el carácter de periódico, luego puede ser demandado en cualquier tiempo.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere de manera concreta al pago de los valores adeudados por concepto de la omisión de la inclusión de la reserva especial de ahorro en la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, para el periodo comprendido entre el **22 de noviembre de 2019 y el 22 de noviembre de 2022**, siendo un asunto que, si bien constriñe derechos laborales ciertos e indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de transacción bajo tales condiciones, máxime, cuando de lo pretendido y del acuerdo alcanzado, se verifica que la convocada tiene derecho a la prestación reclamada, pues así se desprende de la fórmula conciliatoria propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte Superintendencia de Industria y Comercio, por conducto del jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, confirió poder especial al abogado Harol Antonio Mortigo Moreno, donde se otorgó la facultad para conciliar.²⁰

De igual manera, la convocada confirió poder a la abogada Olga Liliana Peñuela Alfonso, quien, en los términos del poder conferido, cuenta con la facultad para conciliar.²¹

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991²², expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

«Artículo 58. Contribución al fondo de empleados reserva especial de ahorro: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley [...]». (Negritas fuera de texto).

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992²³, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades

²⁰ Consec. 02, fl 19 del expediente digital.

²¹ Consec. 02, fl. 42 del expediente digital.

²² Por el cual se modifica el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1.979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades

²³ Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS

“Corporanónimas,” y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1.º y 2.º, preceptuó:

«**Artículo 1.º Naturaleza Jurídica.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 2.º Objeto. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS”, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias». (Negrilla fuera del texto).

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993²⁴, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS”, y preceptuó en su artículo 4º, lo siguiente:

«**Artículo 4.º funciones.** Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968. [...]».

Por Decreto 1695 de 27 de junio de 1997²⁵, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

«**Artículo 12. Pago de beneficios económicos.** El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo».

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias.

²⁴ Por medio del cual se aprueban los Acuerdos números 012 de 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 de 31 de mayo de 1993, que adoptan los Estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”.

²⁵ Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998²⁶, señaló:

«Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

«Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS». (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

[...]

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley [...] (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte [...]»

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.» (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado²⁷, señaló que:

«Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: Nicolas Pájaro Peñaranda. Sentencia de 26 de marzo de 1998. Expediente N°:13910. Demandante: Alfredo Elías Ramos Flores.

²⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: Olga Inés Navarrete. Sentencia de 14 de marzo de 2000. Radicación: S822. Demandante: Alfonso Luis Pinto.

Frente al primer cargo: Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el *ad quem* dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

«[...] aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

[...]

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro.**”

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado». (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01, expuso:

«Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor**

salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo».

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia de 11 de diciembre de 2015, con ponencia del Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso No 11001-33-35-701-2014-00145-01, indicó:

«Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

Ahora bien, la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, prima de dependientes, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago».

De igual forma, en sentencia de 18 de junio de 2018²⁸ proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dicha Corporación analizó una acción de tutela presentada en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en la que dicha autoridad judicial desconoció su propio precedente, al negar la reserva especial de ahorro para efectos de liquidar los viáticos, la prima de dependientes y la prima de alimentación y demás prestaciones a las que tiene derecho, a lo que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción indicó:

«Sobre el particular, debe denotarse que esta corporación judicial, en tres oportunidades posteriores a la admisión de la tutela (18 de abril, 4 de mayo y 28 de mayo de 2018) y en ejercicio de las facultades oficiosas que le asisten al juez de tutela, requirió al despacho de la Magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino de la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal precitado para que allegara con destino a este proceso copia de la sentencia mediante la cual cambió la posición jurídica sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro para reliquidar los emolumentos devengados (ff. 65, 74 y 96),

Igualmente, se le requirió que allegara copia de las sentencias dictadas con posterioridad al fallo del 19 de julio de 2012, el cual fue proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 2008-00199-01, en las que accedió a las pretensiones de la demanda en relación con la mencionada inclusión de la reserva especial del ahorro (*ibidem*).

Lo anterior debido a que en la sentencia antes precitada la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, accedió a reliquidar las prestaciones sociales con base en la inclusión de la reserva especial del ahorro, a diferencia de la sentencia ahora debatida en sede de tutela, a pesar de que las pretensiones eran iguales. De hecho, en la sentencia del 19 de julio de 2012, la Subsección A referida sostuvo lo siguiente:

“[...] En ese orden de ideas, a partir del 1º de enero de 1998, la Superintendencia de Industria y Comercio asume los pagos de sus funcionarios estatuidos en el Acuerdo 0040 de 1991, el cual a la fecha se encuentra vigente, razón por la cual, los funcionarios de dicha entidad tienen derecho al reconocimiento y pago de la mencionada Reserva Especial del Ahorro.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia de 18 de junio de 2018. Expediente N°: 11001-03-15-000-2018-00661-00(AC). Accionante: Alberto León Martínez Arias.

Ahora bien, al percibir el señor Molano Hernández la denominada Reserva Especial del Ahorro de manera permanente – mes a mes -, es claro para este Despacho que la misma no se encuentra condicionada para su reconocimiento a nada diferente a ser empleado de la entidad demandada y que ésta tiene el carácter de salario, por ser una retribución directa de la prestación de sus servicios [...]

En ese mismo orden, está demostrado en el expediente que la Superintendencia de Industria y Comercio no liquidó los factores devengados por el accionante con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro [...]

En este orden de cosas, se condenará a la entidad pública demandada, a realizar una reliquidación de las primas de servicio prestados, horas extras y viáticos autorizadas y pagadas al demandante, teniendo en cuenta que el salario base para liquidarlas era la asignación básica más el valor de la reserva especial del ahorro pagada al demandante. Deberá deducirse el valor inicialmente reconocido y pagado por los expresados conceptos y sólo pagar en consecuencia, los mayores valores o mesadas diferenciales que resultaren.

También se reconocerá y pagará al demandante el valor de la indexación de los valores pagados por concepto de prima de alimentación.

En cuanto se refiere a las primas de servicios prestados y la denominada de “actividad” es claro para el Tribunal, que corresponden a la misma prestación social a que se contrae el Decreto 1042 de 1.978 y, que tiene como período de causación el servicio de un año, es decir, se consolida el derecho cada vez que el servidor público cumple un año de servicio [...]”.

Sin embargo, y a pesar de haberse explicado lo anterior en los tres autos, el despacho de la Subsección A indicado frente al primer requerimiento guardó silencio, respecto al segundo allegó la sentencia dictada dentro del proceso que ahora se controvierte, la cual no fue solicitada, y en relación con el tercero se abstuvo de pronunciarse, a pesar de que se señaló que sería el último.

Por lo tanto, con fundamento en las discrepancias existentes entre las sentencias transcritas dictadas por la misma Subsección y la presunción de veracidad, se concluye que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, transgredió el derecho a la igualdad al decidir dos casos que versaban sobre las mismas pretensiones de forma opuesta, sin que mediara ninguna justificación para ello.

En consecuencia, se amparará el derecho a la igualdad [...]»

De todo lo anteriormente expuesto, puede colegirse que la reserva especial de ahorro se erige como factor de liquidación a tener en cuenta para la prima de actividad, la bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos.

Por consiguiente, la liquidación de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica, en razón a su naturaleza salarial, es uno de aquellos elementos que retribuye directamente la prestación del servicio y en el entendido que los artículos 44 del Acuerdo 040 de 1991 y 144 del Decreto 708 de 2009 al fijar la cuantía con fundamento en la asignación básica no excluían la reserva especial del ahorro, dicha circunstancia ratifica la viabilidad del acuerdo conciliatorio.

En ese sentido, la suma señalada en la liquidación obrante en el expediente, corresponde a las diferencias que resultan entre las cantidades obtenidas de la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro y las sumas pagadas a la convocada, razón por la cual el acuerdo logrado por Aixa Cordero González y la Superintendencia de Industria y Comercio, no resulta lesivo al patrimonio público.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas que soportan el acuerdo conciliatorio, se tiene que, (i) la señora Aixa Cordero González presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de profesional universitario (E) 2044-11 de la planta global asignado a la Oficina de Tecnología e Informática- Grupo de Trabajo de

Gestión de Información y Proyectos Informáticos; (ii) que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio la reliquidación prima de actividad y de la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario; (iii) la Superintendencia de Industria y Comercio, con fundamento en lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión de 22 de marzo de 2023, presentó formula conciliatoria ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, con fundamento en la liquidación que obra en el expediente digital.

En este sentido, revisada la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, fechada el 22 de marzo de 2023, se tiene que la entidad señaló los valores totales objeto de conciliación y los factores respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocada, así:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION

DESDE EL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2019 AL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN

Funcionario:

AIXA

CORDERO GONZALEZ

Proceso N°:

22-460338

Cédula:

51,874,235

Fecha Liquidación Básica:

16-ene-2023

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	2,589,328	2,721,902	2,792,944	3,391,945
Reserva de Ahorro	1,683,063	1,769,236	1,815,414	2,204,764

FACTORES DE RELIQUIDACION EN PESOS

	2044-07	2044-07	2044-07	2044-10	
Diferencias - Conceptos	2019	2020	2021	2022	Subtotal
Prima Actividad	-	884,618	907,707	1,102,382	2,894,707
Bonificación por Recreación	-	117,949	121,028	146,984	385,961
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		09-nov-2020	06-jul-2021	05-may-2022	
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	1,002,567	1,028,735	1,249,366	3,280,668

En lo que respecta a las condiciones en las cuales se cumplirá la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio, se tiene que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, determinó las condiciones generales de las controversias suscitadas en la reliquidación de las asignaciones básicas con inclusión de la reserva especial del ahorro, concretándose en los siguientes lineamientos:

«2.3.1.- CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que la convocada(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que la convocada(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación

por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho la convocada por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido».

En consecuencia, es procedente que la entidad realice el pago de los valores adeudados a la servidora pública por concepto de la diferencia causada en la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, pues como ha quedado evidenciado la convocada tiene derecho a dicho reconocimiento y la entidad realizó las operaciones relacionadas con el recalcular para efectos prestacionales para el periodo comprendido entre el **22 de noviembre de 2019 a 22 de noviembre de 2022**, y en ese sentido el Despacho considera que lo reclamado tiene el sustento legal, jurisprudencial y probatorio apropiado, es decir, es ajustado al ordenamiento jurídico.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió conciliar el presente asunto, a favor de la señora Aixa Cordero González, por la suma de \$3.280.668.

Lo anteriormente expuesto permite a esta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 19 de mayo de 2023, por la apoderada judicial de la señora Aixa Cordero González y el mandatario judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a un servidor público de la rama ejecutiva del poder público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

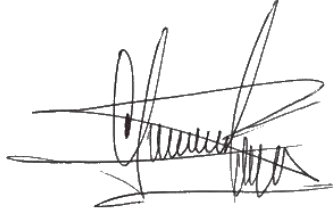
VI. RESUELVE

Primero. Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 19 de mayo de 2023 dentro del expediente radicado E-2023-195888 de 30 de marzo de 2023, suscrita entre la apoderada de la señora Aixa Cordero González y el mandatario judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

Tercero: Una vez cumplido lo ordenado en el ordinal anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA